

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN

Pereira, 19 de diciembre de 2023

Magistrado ponente: Andrés Medina Pineda

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Asunto:	Auto que admite demanda
Radicación:	Nº 66001-23-33-000-2023-00162-00
Demandante:	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS (SECRETARIAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y GESTIÓN AMBIENTAL Y DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE) ÁREA METROPOLITANA DE OCCIDENTE MUNICIPIO DE PEREIRA MUNICIPIO DE LA VIRGINIA

Tema: Admisión de demanda

I. ANTECEDENTES

FUSTHEL ANTONIO MANYOMA GIL en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, propone el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER, MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS (SECRETARIAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y GESTIÓN AMBIENTAL Y DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE), ÁREA METROPOLITANA DE OCCIDENTE, MUNICIPIO DE PEREIRA Y MUNICIPIO DE LA VIRGINIA, con las siguientes pretensiones¹:

¹ Página 26 del archivo 001 en SAMAI

VI. PRETENSIONES

PRIMERA: ORDENAR que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, b La moralidad administrativa, El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. contemplada en los (literales "a" "b" "d" "h" del artículo 4 de la Ley 472 de 1998).

SEGUNDA. SE ORDENE – al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, que inicie las gestiones de todo orden, incluidas, las técnicas, jurídicas y presupuestales, para que realice sin dilación alguna, la recuperación del Lago la Pradera del Municipio de Dosquebradas, en todo orden tanto de los espejos de agua como de la protección a los animales que habitan el mismo.

TERCERO: Que la entidad demanda, acaten inmediatamente la orden que su despacho le imparta, según lo dispone el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

CUARTA: Que las entidades demandadas sean condenadas en costas a favor de la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia (arts. 152-157 de la Ley 1437 de 2011 y arts. 15 -16 de la Ley 472 de 1998).

En esta circunstancia se tiene que este Tribunal tiene tanto jurisdicción como competencia para conocer del presente proceso, según lo regulado por el artículo 152 numeral 14², y en los estipulado en los articulo 15³ y 16⁴ de la Ley 472 de 1998.

En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la

² 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

³ **ARTICULO 15. JURISDICCION**. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

⁴ **ARTICULO 16. COMPETENCIA**. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.⁵

Con base en lo expuesto se procederá a realizar el estudio de admisión del presente medio de control.

Requisito de procedibilidad. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el accionante requirió al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS (SECRETARIAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y GESTIÓN CULTURA, RECREACIÓN AMBIENTAL Y DE Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER, ÁREA METROPOLITANA DE OCCIDENTE, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MUNICIPIO DE PEREIRA, MUNICIPIO DE LA VIRGINIA, para que⁶, que adelantaran las acciones necesarias para recuperar y preservar el lago, como centro turístico urbano del Municipio de Dosquebradas, así mismo solicitó informar una solución viable a la problemática presentada.

Mediante los oficios del 08 de febrero de 2023 solicitó la cesación de la vulneración de los derechos conculcados a las entidades gerenciadas.

Legitimación. El accionante se encuentra legitimado en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER, MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS (SECRETARIAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y GESTIÓN AMBIENTAL Y DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE), ÁREA METROPOLITANA DE OCCIDENTE, MUNICIPIO DE PEREIRA Y MUNICIPIO DE LA VIRGINIA, por ser las autoridades públicas de las que se depreca la omisión que presuntamente amenaza el derecho o interés colectivo, se encuentran legitimadas por pasiva en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

Requisitos de la demanda. Analizada la demanda en su integridad, se observa que se realizó: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado⁷; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición⁸; c) La enunciación de las pretensiones⁹; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza

⁵ Ver Corte Constitucional Auto 799/21

⁶ Archivo N° 002 en SAMAI

⁷ Página 1 del archivo 001 en SAMAI

⁸ Páginas 2-17 del archivo 001 en SAMAI

⁹ Página 26 del archivo 001 en SAMAI

o del agravio, si fuere posible¹⁰; e) Las pruebas que pretenda hacer valer¹¹; f) La dirección para notificación¹²; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción¹³.

Vinculación. Por otra parte, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala que "...Cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado", y al tener en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, dentro de los cuales se indica "se debe contratar una empresa como SERVICIUDAD que pueda realizar el retiro de los lodos de forma segura y tenga un sitio aprobado para el traslado y disposición final de los mismos fuera de los lagos de la Pradera o realizar una contratación de un gestor certificado por la corporación el cual cuente con los permisos correspondientes para la disposición final de este tipo de residuo", logra dilucidarse la posible actuación determinante por parte de SERVICIUDAD, siendo entonces necesaria la vinculación de la misma a la presente acción.

Ahora bien, al encontrar el Despacho reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, previstos para tal fin, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda adelantada a través del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentada por DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, propone el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER, MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS (SECRETARIAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y GESTIÓN AMBIENTAL Y DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE), ÁREA METROPOLITANA DE OCCIDENTE, MUNICIPIO DE PEREIRA Y MUNICIPIO DE LA VIRGINIA.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

¹⁰ Página 1 del archivo 001 en SAMAI

¹¹ Páginas 26-27 del archivo 001 en SAMAI

¹² Páginas 27-28 del archivo 001 en SAMAI

¹³ Página 28 del archivo 001 en SAMAI

TERCERO: Notificar personalmente al MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER, AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, AL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, AL SECRETARIO DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, AL DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DE OCCIDENTE, AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA Y AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA VIRGINIA.

CUARTO: Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: VINCULAR al presente medio de control a **SERVICIUDAD E.S.P.**, por las razones expuestas en este proveído.

SEXTO: Notificar personalmente al GERENTE DE SERVICIUDAD E.S.P.

SÉPTIMO: En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación. A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

OCTAVO: Las autoridades demandadas disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MEDINA PINEDA MAGISTRADO

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en http://samairj.consejodeestado.gov.co»